

MUTACIONES RECIENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL (1940-1965)

De todas las ramas de la ciencia jurídica, el derecho de gentes es el que muestra la más acusada transmutación en los últimos lustros. A lo largo del pasado cuarto de siglo se perciben hondos cambios en sus rasgos, en sus instituciones, en su teoría fundamental, en las concepciones sobre la disciplina, en la actitud de los países hacia este orden jurídico. A veces el mencionado cuerpo legal ofrece un panorama difuso y contradictorio. Se advierten desarrollos y ensanchamientos por todas partes, que dejan perplejo al jurista y le obligan a examinar en detalle toda esta profusión. Resulta siempre interesante reseñar las mudanzas más notables ocurridas en nuestra generación, separar las que son reales de las aparentes, apreciar esos cambios y el impacto que producen en nuestra ciencia, y formular por consecuencia unas cuantas conjeturas sobre las probables perspectivas del derecho internacional.

El cambio no siempre significa avance para el derecho de gentes, ni tampoco supresión de incertidumbres. En no pocas ocasiones se percibe retroceso y se notan desajustes en este orden jurídico, causado entre otras cosas porque se postulan arbitrariamente sus normas como ya aceptadas universalmente, cuando ellas exigen todavía revisión y consenso general.¹ En otras instancias, la falta de información ha sido responsable de un estancamiento en la evolución. La doctrina internacionalista ha andado bastante remisa y no ha coadyuvado suficiente. La política mundial no pocas veces ha conturbado el proceso normal de crecimiento del derecho internacional. La actitud del Estado individual no ha sido del todo cooperativa; pero pese a todas esas grandes dificultades puede observarse desarrollo progresivo y dinámico, pujanza y lozanía. El desenvolvimiento en esta etapa pudo haber sido desaliñado, y a veces espasmódico, mas no ha cesado un solo momento, y su derrotero en medio de las vicisitudes ha sido siempre consistente y bien orientado.

¹ Por ejemplo, la famosa "regla de las 3 millas" se ha enunciado como norma definitivamente aceptada, y la verdad es que no ha obtenido sino el consenso de un número bastante limitado de Estados. Los Estados esgrimen a menudo en su favor normas y principios, que afirman ser universales, y que no han llegado siquiera a la categoría de reglas definitivas.

Apreciemos pues, las variaciones más destacadas en los últimos tiempos.

1. *Cambios en la contextura del orden legal internacional*

El derecho de gentes que pudiéramos designar “clásico”, bueno para un grupo más o menos homogéneo de naciones europeas en cierto momento histórico —siglos xvii, xviii y xix— empezó, desde hace unas décadas, a ser penetrado por circunstancias que alteraron profundamente los supuestos de este cuerpo legal y que hubieron de imprimirle una fisonomía diferente. Si bien es cierto que sus elementos centrales permanecieron prácticamente los mismos —paz, orden y justicia entre los Estados, igualdad entre las naciones, solución pacífica de contiendas, etcétera— al edificio antiguo se le fueron agregando ciertos nuevos materiales, que determinaron una fachada de aspecto distinto, pues ella se amplió horizontal y verticalmente.

Entre los fenómenos que provocaron ese cambio fundamental en la conformación del derecho internacional merecen mencionarse: la presencia de países nuevos, el choque político entre el Occidente y los soviéticos, el surgimiento de una nueva organización internacional, los avances tecnológicos contemporáneos, y una revalorización de la función de los recursos naturales de los Estados. Veamos el papel desempeñado por cada una de estas concausas.

a) Es factible que se haya exagerado un tanto al insistir en que el surgimiento de los países jóvenes —un medio centenar aparecido desde 1940— determinó un cambio vital en nuestra disciplina. La propaganda política ha obscurecido bastante el panorama real, pues no ha sido substanciada en forma alguna la afirmación usual de que el derecho internacional anterior había sido fraguado para relaciones de explotación, de que era un derecho para “naciones civilizadas”, y de que los nuevos pueblos estaban creando un derecho nuevo por acción unilateral, que habría de substituir a aquél.²

² Véase v. gr., la vehemencia de Rolling, B. V. A., *International Law in an Expanded World*, Amsterdam, 1960, las constantes postulaciones soviéticas en la Asamblea General de las Naciones Unidas, y una que otra postura que sigue esa tendencia, p. ej., Padilla Nervo, Luis, en “Anuario de la Comisión de Derecho Internacional”, 1957, i, p. 165; y Castañeda, Jorge, *The Underdeveloped Nations and the Development of International Law*, en “International Organization”, Winter, 1961, pp. 38-44. Contra, Lissitzyn, Oliver J., *International Law in a Divided World*, en “International Conciliation”, núm. 542, March, 1963; Sinha, Prokosh S., *Perspective of the Newly Independent States on the Binding Quality of International Law*, en “International and Comparative Law Quarterly”, January, 1965, pp. 121-131. La nota de Sepúlveda, César, *¿Reformas al Orden Internacional?*, en “Foro Internacional”, núm. 8, 1962, pp. 626-629, y O'Brien, William V. (Ed) *The New Nations in International Law and Diplomacy*, en “The Yearbook of World Polity”, vol. III, Praeger, 1965.

En efecto, el derecho de cuño europeo se ha conservado esencialmente en todas las partes en que representaba una síntesis aceptable de normas, y sólo han sufrido algunas de sus porciones las cuales indebidamente —y con un exceso de optimismo— se pretendía que estaban constituidas por reglas o instituciones que contaban con el consenso universal. La revisión del derecho internacional se ha emprendido últimamente no porque los países de reciente arribo la hayan promovido, sino porque las nuevas situaciones lo estaban ya exigiendo. El afán de reconsiderar lo antiguo brota de factores sociológicos generales de toda la comunidad internacional y no de la acción de los jóvenes Estados. Puede observarse, por ejemplo, que no existe una gran diferencia en el modo de pensar de los viejos países y de los nacientes al atender, *v. gr.*, a la cuestión de la codificación del derecho de gentes emprendida por la organización internacional general, tarea en la que las discrepancias de opinión con respecto a la formulación de las reglas que han de proponerse al asentimiento de la comunidad no tienen por origen la artificial separación entre Estados viejos y recientes.³

A mayor abundamiento, es justo reconocer que estas jóvenes naciones han actuado con gran dignidad y circunspección en este artificial problema, pues no han llegado a negar la fuerza obligatoria del derecho internacional tradicional, ni lo denigran, y sólo objetan algunas de sus reglas que juzgan inequitativas, y se han encargado de desmentir con ello las exageraciones vertidas por los apóstoles de que el derecho de gentes iría a ser fatalmente reemplazado por otro nuevo y diferente. Bastaría con mencionar que en el problema de la sucesión de los tratados multilaterales los Estados que acaban de surgir a la vida independiente manifestaron en forma casi unánime su voluntad de aceptar las obligaciones y derechos que emergían de las convenciones suscritas por los Estados predecesores.

Por otra parte, la influencia de estas flamantes naciones en la producción de nuevas reglas radica, primeramente, en que casi se ha eliminado la apatía habitual de aquéllas y se ha logrado cierta participación activa en la tarea de la “codificación” del derecho internacional. Es notorio que en el

³ Puede decirse que en lo que mira al fenómeno de la codificación se notan más diferencias entre los mismos países occidentales que entre ellos y los de reciente arribo. Las naciones jóvenes se conducen con mesura y dignidad en este proceso de codificación y revisión del repositorio de normas de este cuerpo legal, y actúan como los más celosos guardianes del mismo, pues les protege y les asiste. Exáminese al respecto: Jennings, R. Y., *The Progressive Development of International Law and Its Codification*, en “British Yearbook of International Law”, núm. 24, 1947, pp. 301-329; Schwarzenberger, B., *A Manual of International Law*, 4th. Edition, 1960, pp. 257-259, 287, 367-370, 661-662; De Visscher, Ch., *Theory and Reality in Public International Law*, pp. 177, 181; Rosenne, Shabtai, *The “International Law Commission”*, en “B.Y.I.L.”, núm. 36, 1960, pp. 104-173; Honig, *Progress in the Codification of International Law*, en “International Affairs”, núm. 36, 1960, pp. 62-71; Stone, Julius, *The Vocation of the International Law Commission*, en “Columbia Law Review”, 1957.

pasado hubo una gran copia de indiferencia, o de desconocimiento, perjudiciales en exceso a cualquier desenvolvimiento, y que ahora puede arribarse con más o menos generalidad a un derecho consuetudinario. En segundo lugar la existencia de una organización internacional en donde estos países pueden realizar una diligente intervención ha permitido el tratamiento global y uniforme de ciertos problemas de contenido legal, que ha desembocado en normas.

Los cambios apreciables de nuestra disciplina en relación con las novísimas naciones se han debido más bien a que, como resultado de su agregación a la comunidad internacional ha existido necesidad, para los Estados mayores, de observar nuevos comportamientos, los que han producido una causalidad determinada en las reglas de este orden jurídico. Así, el principio de que la comunidad misma debe proveer a la supervivencia de ellas para no dejarles caer en una indigencia perjudicial a la vida comunal ha dado nacimiento a muchos de los preceptos de la cooperación económica y social, que constituyen hoy día una prolongación del derecho precedente. De la misma suerte, su admisión a la comunidad organizada ha producido reglas novedosas sobre el reconocimiento y sobre la sucesión de Estados. Al desaparecer las oportunidades de dominación hubieron de brotar nuevos postulados con respecto a la adquisición de territorios, y al aceptarse que las naciones —las jóvenes y también las antiguas— deben ejercer un derecho exclusivo sobre sus recursos naturales, se dieron preceptos noveles que enriquecieron el acervo tradicional. En general la presencia de los Estados jóvenes ha producido de una manera u otra, una expansión apreciable en la disciplina, pero ellos por sí no han logrado alterar sensiblemente el derecho tradicional ni tampoco han hecho todavía ninguna contribución doctrinaria sensible a este cuerpo legal.

b) La pugna entre el mundo occidental y el soviético no ha traído consigo, directamente, ninguna aportación importante de normas ⁴ porque de la confrontación de sistemas no se ha dado ninguna síntesis productiva. Pero en cambio, esa insistente polémica ha determinado la afloración de ciertas novedosas fórmulas, cuyo debate ha llevado a una redefinición de algunos principios generales, y también a no pocas preocupaciones por depurar reglas e instituciones.

⁴ Sobre esto, Sepúlveda, C., *Desarrollo y Movimiento del Derecho Internacional desde 1942*, en "Revista de la Facultad de Derecho de México", núm. 54, t. xiv, abril-junio, 1964, pp. 306-308. McWhinney, Edward, *Peaceful Coexistence and Soviet-Western International Law*, Sythoff, Leyden, 1964, *passim*, y toda la excelente bibliografía ahí citada, así como el artículo del propio McWhinney en este mismo volumen de homenaje. Resulta útil, además, el artículo de este mismo autor, *Changing International Law Method and Objectives in the Era of the Soviet-Western Détente*, en "American Journal of International Law", núm. 59, January, 1965, pp. 1-15. Véase también Ramundo, B. A., *The (Soviet) Socialist Theory of International Law*, Washington, 1964; Lissitzyn, Oliver J., *International Law Today and Tomorrow*, Oceana, 1965.

Desde luego, ha sido perceptible que el célebre lema de la “coexistencia pacífica” encubría una pretensión soviética de que la comunidad de Estados tenía o iría a tener un *nuevo* derecho internacional, o como dijo Sir Francis Vallat, “un regalo de la URSS y de sus amigos”,⁵ quienes se arrogaron con presteza el monopolio de lo que es progresista y digno en el derecho internacional.

La fórmula de la “coexistencia pacífica”, que ciertamente no tiene contenido legal, y cuyo traslado a preceptos jurídicos útiles es problemático⁶ ha presentado empero un incentivo para emprender toda una revisión de los grandes principios que fundan el moderno derecho de gentes para determinar, a la luz de los cambios técnicos y sociales que están ocurriendo, cuáles normas debieran subsistir, cuáles abandonarse y qué reglas nuevas han de crearse. Esto de la “coexistencia pacífica” significó en cierta forma un embate que pudo ser resistido con éxito por el derecho internacional, y del que emergió con mayor prestancia. Sirvió también para que unas de sus ramas, que aparecían decrépitas, fueran podadas, o se pusieran en estado de serlo que el tronco quedara robustecido y que sus rasgos fundamentales se accentuaran firmemente. El resultado neto es que se han depurado bastantes preceptos y han tomado carácter general, y que se han superado algunas ambigüedades o ambivalencias, y eso es ya un avance, un cambio importante. La actitud de honda pugna y el ajuste resultante han llevado al reforzamiento de los llamados “Principios de la Seguridad Internacional y de Cooperación”, o “Relaciones Amistosas y de Cooperación entre los Estados”, que se contienen, por ejemplo, en el texto de la Carta de las Naciones Unidas. Todo esto ha servido de alguna manera como catalítico para robustecer y activar el propio derecho internacional, pues de ahí ha salido más firme, y fue útil para evidenciar que, en realidad, el derecho de gentes tradicional posee la misma viabilidad legal que hace décadas, y que ni la corriente ultramodernista que quiso aprovechar la circunstancia de los países recién ingresados a la comunidad, ni los temas inopinados como el de la “coexistencia pacífica” pueden conmovier su esencia.

Estas contiendas han quedado reducidas al lugar común —que nadie discute— de que es menester que al *corpus* del derecho internacional clásico se agreguen normas producidas por algún procedimiento revolucionario de creación, pues urgen innovaciones. De ninguna manera se trata de abrogar lo antiguo y substituirlo, como se llegó a afirmar en las posiciones

⁵ Vallat, Sir Francis, *International Law. A Foward Look*, en “*The Year Book of World Affairs*”, 1964, p. 248.

⁶ El concepto “Coexistencia Pacífica” es enteramente político. No se derivan de él principios o preceptos secundarios concretos que pudieran ser inmediatamente utilizables para resolver problemas específicos de las relaciones entre los pueblos socialistas y occidentales.

extremas, por un sistema *ex novo*.⁷ Han servido, empero, estas pugnas dogmáticas para afianzar el núcleo del orden legal internacional y para subrayar la necesidad de una organización internacional mejor.

c) La Sociedad de Naciones constituyó un excelente ejemplo de las posibilidades de una organización general de Estados, pero su función fue más bien modesta si se le compara con el intenso y determinante papel que juegan ahora en la comunidad de Estados las Naciones Unidas y su constelación de organizaciones especializadas y dependientes.

El funcionamiento de todos estos órganos e instituciones ha impreso un sello diferente a nuestra disciplina y le ha abierto nuevos senderos de progreso, pues ya hay ahí un nuevo ingrediente para la norma internacional. Primeramente, con ellos se ha incrementado el número de sujetos del derecho internacional a la vez que se han introducido diferencias en la calidad de tales personas internacionales. Después, de su actuación se ha ido formando un robusto brazo del derecho de gentes que podría llamarse "el derecho de las organizaciones internacionales",⁸ que si bien no se han integrado todavía del todo, y se encuentra un tanto en la infancia, influye en el metabolismo de nuestra disciplina y le comunica vitalidad, incorporándole principios e instituciones de los otros sistemas legales mediante un interesante proceso de interpenetración.⁹ Bien podría ya hablarse de un "derecho constitucional internacional", que tiene que ver con la estructura y las funciones de las instituciones internacionales, y que marca un interesante punto de fusión entre el derecho y la política, como lo hace el derecho constitucional de los países.

En esta rama, más que en ninguna otra, la política llega a producir un efecto perceptible en cuanto a la formación de reglas de derecho se refiere, pues existen aquí relaciones e interacciones muy importantes entre éste y aquélla, produciéndose así un proceso innovador de creación de normas.¹⁰ Muchas de las organizaciones especializadas, por ejemplo, han llegado a desenvolver una personalidad propia y realizar funciones autónomas dife-

⁷ Los mismos autores soviéticos se han encargado de aclarar que nunca se propusieron hablar de "un nuevo derecho internacional", sino de "derecho internacional nuevo" en algunas instituciones. Véase, p. ej., la carta de Tunkin, G., al "Times" de Londres, de febrero 25 de 1963, mencionada en Vallat, *op. cit.*, en nota 5, arriba.

⁸ En relación a este nuevo derecho existe abundante literatura moderna, p. ej., Jenks, C. W., *The Common Law of Mankind*, Stevens, 1958. Jenks, C. W., *The Proper Law of International Organizations*, Stevens, 1962. Bowett, D. W., *The Law of International Institutions*, Stevens, 1963. Alexandrowicz, C. H., *World Economic Agencies*, Praeger, 1962. Labeyrie-Menhahem, C., *Des Institutions Spécialisées*, Pedone, 1953. Reuter, Paul, *Institutions Internationales*, Themis, 1956. Higgins, Rosalyn, *The Development of International Law Through The Political Organs of the United Nations*, Oxford, 1963. Friedmann, Wolfgang, *The Changing Structure of International Law*, Stevens, 1964.

⁹ Jenks, *The Proper Law*, pp. 6-8.

¹⁰ Higgins, *op. cit.*, pp. 3-46.

rentes de las de los Estados miembros, de modo de aparecer emancipadas legal y financieramente. Las decisiones de estas organizaciones van integrando un *corpus*, a virtud de su propia fuerza interna. Esa fuerza ha radicado en la naturaleza de las ideas que les dieron cuerpo, en el prestigio de sus directores y en la continuidad y seriedad de su funcionamiento. El derecho que de su operación surge es una combinación nueva y *sui generis* de derecho administrativo, derecho constitucional, derecho internacional privado, derecho interno de los países, de modo de integrar reglas enteramente novedosas, que se van incrustando en el cuerpo tradicional del orden jurídico internacional, y que a la vez constituyen fuentes nuevas para ese sistema legal.

A todo esto hay que agregar el papel recíprocante de las organizaciones no gubernamentales, que son la "conciencia del Estado" y que en combinación con las instituciones intergubernamentales aseguran una conciencia internacionalista muy sana, y crean una mente receptiva al derecho de gentes, que ha permitido a este orden ensancharse y afirmarse.¹¹

En general, es factible discernir un cambio importante en la consistencia del derecho de gentes debido a esta causa, que lo vuelve diverso del que conocimos antes de la Guerra del 39, y que introduce considerables oportunidades de una mutación mayor.

d) Los pasmosos avances tecnológicos de nuestra generación como por ejemplo la fisión nuclear y los adelantos de la investigación espacial no han dejado de plasmar su huella en el moderno derecho de gentes, contribuyendo, directa o indirectamente, a enriquecer el acervo de sus normas y a mudar la faz de nuestra disciplina,¹² como en otros tiempos lo hicieron la navegación a vapor y el aeroplano.

Lo del espacio ha empezado a dar cuerpo a una serie de situaciones y de problemas que requieren solución legal,¹³ y se percibe en todas partes una inquietud creadora para ofrecer propuestas. De los debates respectivos han surgido cuestiones tales como el de la determinación de la frontera entre el espacio llamado "aéreo" y el superior, el intento de esclarecer la naturaleza del derecho del Estado sobre la porción supraatmosférica, el empeño por definir el título de los Estados sobre los cuerpos celestes cuando el hombre arribe a ellos, y otras materias subsidiarias. Aunque es todavía temprano para pretender que exista ya un cuerpo especializado de normas, es indudable que de las discusiones ha nacido una fuente potencial de ellas y pese a que las provisiones que se han tomado parecen

¹¹ Lador-Lederer, J., *International Non-Governmental Organization*, Sitloff, 1963.

¹² Un examen, aunque ligero, de las relaciones entre la ciencia y el derecho en Patterson, Edwin, *Law in a Scientific Age*, Columbia University Press, 1963.

¹³ La bibliografía al respecto es impresionante. Véase la que se lista en el artículo de Sepúlveda, César, en la "Revista de la Facultad de Derecho, núm. 54 pp. 335-336, citado en la nota 4, arriba adicionado con otras recientemente aparecidas como Cohen, Maxwell, Ed., *Law and Politics in Space*, Mc Gill University Press, 1964, y Taubenfeld, Howard J., *Space and Society*, Oceana, N. York, 1964.

exageradas, la verdad es que la prudencia aconseja anticiparse a los acontecimientos, y presentar esquemas de soluciones probables, como se ha venido haciendo ya por juristas y científicos. Debe promoverse la regla de derecho en el espacio superior antes de que la solución del problema se vuelva de más difícil arreglo. Ya parece ser tiempo de regular algunos de los aspectos de esa parte del universo.

La revolución nuclear también ha influido en algunos aspectos de este orden jurídico. Primcramente, hizo posible un desplazamiento de alianzas, y más tarde como producto de la confrontación entre las dos potencias nucleares, una política de *détente*, que desembocó en el Tratado para la Proscripción Parcial de Pruebas Nucleares de Moscú, de agosto 5 de 1963. Esto vuelve a darle un significado propio al derecho internacional, que aparecía absorbido por la política y éste torna a ocupar su lugar como instrumento que contiene valores solidarios a ambas potencias atómicas, útil para regular el comportamiento de los países y para ajustar legalmente los intereses contrapuestos.

Otros efectos de la técnica nuclear es la creación de organizaciones para la utilización pacífica de la energía nuclear (Euratom) y la postulación de normas sobre la responsabilidad por el empleo de materias nucleares, tema que se encuentra actualmente muy explorado.¹⁴

La meteorología también ha impreso su marca. El Tratado sobre la Antártica, del 1º de diciembre de 1959,¹⁵ que viene a cambiar los métodos clásicos de adquisición de territorios, pudo lograrse con celeridad merced a que los países signatarios no tuvieron que discutir el espinoso tema de la soberanía territorial, sino sobre la necesidad de cooperación en materias inmediatas y de interés colectivo como el participar en cuestiones científicas, de gran utilidad práctica futura, y para no quedar excluidos del progreso tecnológico.

Véase con esto, sucintamente, cómo el desarrollo técnico-científico ha moldeado algunas partes del derecho de gentes de modo *sui generis*. Ello está revelando a la par la conveniencia de emprender una buena investigación académica en torno a la función de la ciencia sobre aquella disciplina legal, pues resulta evidente que en el próximo futuro el orden jurídico internacional se verá afectado más y más por los crecientes desenvolvimientos de la ciencia.

e) Otro imperativo, que ha modificado en los últimos tiempos algunas porciones y varias instituciones del derecho internacional, ha sido la cuestión de los recursos naturales de los Estados.

¹⁴ Arangio-Ruiz, Gaetano, *Some International Problems of the Civil Uses of Nuclear Energy*, en "Recueil des Cours", núm. 107, 1963, pp. 503-638.

¹⁵ Comentarios en Jessup, Ph. C., and Taubenfeld, Howard J., *Controls for Outer Space*, Columbia University Press, 1958 (capítulo v) y Taubenfeld, Howard, A *Treaty for Antarctica*, en "International Conciliation", núm. 531, January, 1961.

Las nociones tradicionales de la propiedad hicieron que se asumiera que el Estado no podría tocarla, cuando se tratara de bienes de ciudadanos extranjeros, ni aun cuando fuera menester asegurar sus recursos naturales propios y ponerlos a salvo del despilfarro.¹⁶ Pero estos últimos 25 años contemplaron una actividad destacada en estos campos, por haber aparecido numerosos conflictos de interés, así como por la actitud de los países jóvenes, o los no desarrollados o desprovistos, ansiosos de obtener la independencia económica a la par que la política. Todo esto desembocó hacia el problema del derecho del Estado sobre sus propios bienes, o como se le ha dado en llamar, la "soberanía permanente sobre la riqueza y los recursos naturales", que ha ocupado la atención de la Asamblea General y de otros órganos de las Naciones Unidas¹⁷ y que significa una positiva mutación, pues se variaron las cerradas concepciones habituales.

El asunto de los recursos jugó también un papel muy distinguido para la determinación de la soberanía del Estado sobre las riquezas colocadas en y debajo de la plataforma continental, facilitando el nacimiento y la afirmación de esa novísima institución, pues si la discusión se hubiera centrado sobre cuestiones de supremacía territorial, o de jurisdicción, no se hubiese llegado tan pronto a un consenso sobre esta porción del espacio del Estado.

El resultado neto de todo esto es que ha permitido, a la vez que cambiar nociones clásicas e introducir nuevos conceptos en nuestra ciencia, dar un paso importante hacia el "derecho internacional de la cooperación", con el cuerpo de entidades que de ahí surgen.¹⁸ Algo de este derecho se enuncia, aunque rudimentariamente, por ejemplo, en la Carta de las Naciones Unidas (Préambulo, artículos 55 y 56). También esto de los recursos ha conducido a la materia novedosa de la ayuda o asistencia económica de las potencias mayores a los países débiles para permitir a estos últimos

¹⁶ Al surgir la cuestión de la expropiación petrolera en México empezaron a revisarse varias de las instituciones clásicas, como la de propiedad, expropiación, utilidad pública, indemnización efectiva, etcétera, que han cambiado desde entonces. Véase, entre otros, White, G. N., *Nationalization of Foreign Property*, Stevens, London, 1961, y Foighel, I., *Nationalization. A Study in the Protection of Alien Property in International Law*, London, 1957.

¹⁷ La resolución 1803 (XVII), de 14 de diciembre de 1962 de la Asamblea General, "Soberanía Permanente sobre los Recursos Naturales" es un documento que bien marca un viraje hacia nuevas formas legales en este ámbito. Aunque conserva el concepto tradicional de que debe pagarse compensación adecuada en caso de nacionalización, expropiación o requisición, admite que todos los Estados tienen el derecho de disponer libremente de sus recursos y riquezas naturales, y que la compensación se mida "de acuerdo con las reglas en vigor en el Estado que adopta estas disposiciones". Ahí mismo se admite que la soberanía permanente sobre los recursos es un "constituyente básico del derecho a la autodeterminación". Véase Friedmann, W., *The Changing Structure of International Law*, ya citado, pp. 319-321.

¹⁸ Friedmann, W., *The Changing Structure*, pp. 61-64, 275-293. Jenks, C. W., *The Common Law of Mankind*, pp. 152-158. Friedmann, W., *The Relevance of International Law to the Process of Economic and Social Development*, núm. 1 de un artículo que aparecerá próximamente, 1965.

explotar sus riquezas por sí mismos, y substituir a las antiguas estructuras por las que los inversionistas extranjeros aprovechan esos bienes con protección internacional.

2. Mudanzas en las instituciones del derecho de gentes

No podría intentarse aquí un examen exhaustivo del conjunto de instituciones internacionales que han cedido el paso frente al progreso, ni de aquellas que han tenido que modificarse, ni de muchas otras que han brotado en el periodo que se reseña. Sólo podemos aspirar a mencionar aquí lo que ha ocurrido con unas cuantas de ellas.

a) En lo que se refiere a los métodos de solución pacífica de las diferencias internacionales, es factible discernir que varios de ellos perdieron su significación o bien, quedaron inactivos, si no es que pasaron a la categoría de reliquias.

El arbitraje, del cual se pregonaron incansablemente sus excelencias,¹⁹ ha visto reducida su esfera de modo considerable. Es notorio que sus apóstoles de hoy día no se cuidaron de examinar su función real en el mundo moderno, pues este método no ha sido usado en todo el periodo que cubre esta reseña, y ha entrado en franca declinación. Se conserva como posibilidad, y para asuntos de poca monta. La propuesta que se ha llegado a hacer, de constituir una Corte de Justicia Arbitral, que aplicaría la equidad, y para tratar asuntos de contenido político es una comprobación adicional que el arbitraje no funciona en nuestro tiempo.^{19 bis} Idos están los dorados tiempos en que llegó a pretenderse que el arbitraje podría constituir un dispositivo capaz de evitar las guerras.

Otros medios de ajuste, como la conciliación y las comisiones de investigación²⁰ demostraron ya su caducidad, o por lo menos su inutilidad, pese a que todavía se les incluye en los pactos generales de solución de controversias de tiempos recientes, como el de Bogotá²¹ y en la Carta de las Naciones Unidas (artículo 33), como si fuesen realmente efectivos.

Ello resulta de la circunstancia de la presencia de las organizaciones

¹⁹ Obsérvese si no la actitud de muchos delegados a la IX Conferencia Interamericana en Bogotá, en 1948, en donde se depositaron grandes ilusiones en este proceso, *México en la IX Conferencia Internacional Americana, 1948*, pp. 79-109. Recuérdese asimismo el lema "desarme, arbitraje, seguridad" como panacea de los años veintes.

^{19 bis} Sohn, Louis B., *The Function of International Arbitration Today*, en "R. de C.", núm. 108 (1963), pp. 9-113.

²⁰ Stone, Julius, *Legal Controls of International Conflict*, New York, 1959, pp. 97-99 y 103-105.

²¹ Cardon, Raúl Luis, *La Solución Pacífica de las Controversias Internacionales en el Sistema Americano*, Perrot, Buenos Aires, 1954.

internacionales, que facilitan el arreglo de diferencias a través de sus órganos y organismos.²²

b) La cuestión de la inmunidad de los Estados ante tribunales extranjeros es una institución que también ha sufrido mengua, y actualmente no podría ya sostenerse con certeza la regla absoluta de los tiempos anteriores, porque el Estado se ha metido a empresario y muchos de sus actos son ya *jure gestionis*, en lugar de *jure imperii*, con lo cual algunos de sus actos y de sus bienes pueden quedar sujetos a la jurisdicción de otro país.

La mayoría de los autores se inclinan ahora por el abandono definitivo de la llamada doctrina de la inmunidad soberana, fundados en que el Estado resulta más y más responsable frente a sus propios ciudadanos, y que, con la expansión de las actividades y operaciones comerciales del Estado, éste quedaría en una posición privilegiada frente a los particulares si esgrimiera la inmunidad ante tribunales extranjeros.²³

Los autores mencionan largas listas de casos jurisprudenciales de los que se puede deducir, primero, que no puede afirmarse que existiera en realidad un principio claro y categórico de derecho de gentes que prohibiera que un Estado asumiera jurisdicción sobre otro Estado, y segundo, que se ha ido adoptando por las potencias un criterio restrictivo de las inmunidades, basado en las diferentes maneras de capacidad del Estado y en las diferentes categorías de actos del Estado. El principio rector en todos estos casos ha sido que no todos los actos o bienes estatales merecen la inmunidad integral, y que así como en el foro doméstico el Estado está sujeto al derecho administrativo por los tribunales en materias tales como contratos y daños, en el orden internacional, con mayoría de razón, debiera asimismo responder ante los tribunales.

Empero, la faceta de las inmunidades que aparece con el nombre de "doctrina de acto de Estado" (Act of State Doctrine)²⁴ ha recibido nuevo

²² Para un análisis del tratamiento de disputas ante organizaciones internacionales conviene recurrir a Jiménez de Aréchaga, Eduardo, *The Voting and the Handling of Disputes in the Security Council*, Carnegie, 1950. Kelsen, Hans, *The Law of the United Nations*, 4th. Printing, 1964, pp. 359-462; Goodrich, Leland M., *The United Nations*, Crowell, 1959, pp. 190-214; Claude, Jr., Inis L., *Swords into Plowshares*, 3rd. Edition, Revised, Random House, 1964, pp. 197-222; Goodrich, L., and Simms, Ann P., *The United Nations and the Maintenance of International Peace and Security*, Washington, 1955.

²³ Véase principalmente Lauterpacht, H., *The Problem of Jurisdictional Immunities of Foreign States*, en "BYIL", núm. 28, 1951, pp. 220-272; Allen, E. W., *The Position of Foreign States Before National Courts*, 1933; Jaffe, Louis L., *Judicial Aspects of Foreign Relations*, Cambridge, 1933; Falk, Richard A. (y otros), *Essays on International Jurisdiction*, Ohio University, 1961; Schmithoff, C. M., *The Claim of Sovereign Immunity in the Law of International Trade*, en "International and Comparative Law Quarterly", 1958, p. 452.

²⁴ Ha surgido una literatura muy abundante respecto de la doctrina de "Acto de Estado", entre la que destaca: Zander, Michael, *The Act of State Doctrine*, en

impulso como resultado de la reciente actuación de los tribunales de los Estados Unidos en asuntos donde se examinaba el valor legal de disposiciones expropiatorias del gobierno del doctor Castro en Cuba. El célebre caso Sabbatino²⁵ ha vuelto a encender la polémica, y la sentencia final de la Corte Suprema, pese a la tremenda y más o menos uniforme crítica,²⁶ ha dejado margen para que se mantenga que los tribunales no debieran conocer de los actos de un gobierno extranjero, aun en el caso de que no existan relaciones diplomáticas.²⁷

El ataque a la doctrina de Acto de Estado es razonable, y se funda en que los tribunales han concedido la inmunidad de jurisdicción a solicitud del Departamento de Estado, en los Estados Unidos, o de los órganos ejecutivos encargados de la representación internacional, en otros países, con una gran deferencia, trastrocando su misión y afectando los intereses de los particulares, yendo en contra del *due process of law*. Por otra parte, es evidente que se ha dejado pasar una brillante oportunidad para que los tribunales internos de los Estados decidiesen materias ampliando de esta forma al derecho internacional. A mayor abundamiento, los órganos jurisdiccionales pueden siempre resolver airosamente el problema de un acto de un Estado extranjero con sólo aplicar elegantemente y con buena técnica la regla del orden público del foro. Finalmente, la eventualidad de que actos de un Estado o de su gobierno puedan ser examinados por los tribunales de otros países pudiera traer consigo los beneficios de moderar los excesos y desmanes de algunas autoridades, y también por ello parece aconsejable la limitación de la anticuada regla. Como quiera que sea es indudable que estamos ya en presencia de un cambio importante y de una tendencia bien marcada hacia rumbos nuevos.

c) La institución consular, que tuvo su esplendor a lo largo del siglo XIX, ha perdido brío y categoría, y aun cuando en Viena, en 1963 se llegó

"American Journal of International Law", núm. 53, 1959, pp. 826-852; Mann, F. A., *The Sacrosanctity of Foreign Acts of State*, en "Law Quarterly Review", núm. 42, 1942.

²⁵ Caso SABBATINO (Banco Nacional de Cuba vs. Sabbatino, 193 F. Supp. 375 (SDNY, 1961 y 376, U.S. 398, U.S. Sup. Ct. March 23, 1964), 37. La resolución debe verse con alguna reserva.

²⁶ Timberg S., *Sovereign Immunity, State Trading, Socialism and Self-Deception*, en "Essays on International Jurisdiction", Ohio University, 1961; Cardozo, Michael H., *Judicial Deference to State Department Suggestions: Recognition of Prerogative or Abdication to Usurper?*, en "Cornell Law Quarterly", 1963, pp. 461-498; Stevenson, John R., *The State Department and Sabbatino-Even Victors are By Victories Undone*, en "AJIL", núm. 58, 1964, p. 707.

²⁷ Falk, Richard. *The Role of Domestic Courts in the International Legal Order*, Syracuse University Press, 1964, pp. 139-177, toma una postura intermedia pues en tanto que se muestra partidario de la limitación a la inmunidad, propugna a la vez por la defensa del "acto de Estado". También es útil, de este mismo autor *Treaty for Antarctica*, en "International Conciliation", núm. 531, January, 1961.

a una Convención General sobre estos agentes²⁸ se palpa que ella parece más bien una legislación dirigida al pasado, una cristalización de prácticas antiguas, pues los cónsules realizan ahora funciones más bien modestas, y muchas de sus tareas han sido suplantadas por otros agentes.

En efecto, es factible observar una declinación persistente del sistema consular, debido a varios factores. Primeramente el factor comercial-económico, que dio vida a la institución, ha variado completamente en su base. El Estado moderno planea centralmente estos aspectos, y en lo que mira al comercio internacional, se vale de técnicos especialistas, y el cónsul de poco puede servir ahí, pues se requiere el conocimiento de detalles técnicos fuera del alcance de los oficiales consulares.

Por otra parte, para promover el intercambio mercantil el Estado utiliza delegaciones de comercio, a las que se les dota de características diplomáticas, no consulares. El cónsul resulta poco expeditivo en estas actividades.

La carrera consular padece asimismo frente a la diplomática. Los agentes diplomáticos poseen cada vez más prerrogativas, regateadas a los cónsules, y la función parece más brillante. Además resultan aquéllos más convenientes al Estado que envía, pues pueden moverse con mayor libertad y sin limitación territorial, a más de que pueden desempeñar tareas consulares, en adición a las que propiamente les corresponden, pues las labores consulares son, por lo general, esporádicas.

Finalmente, la "guerra fría" ha gravado pesadamente a la institución, pues no existe intercambio consular entre un bloque y otro. Todo ello, pues, ha contribuido a deformar este sistema tan propio del siglo XIX, y a arrumbarlo en cierto modo.

d) Los métodos tradicionales de adquisición de título sobre territorio—los originarios lo mismo que los derivados: ocupación, cesión, subyugación, etcétera—resultan ya poco relevantes en nuestros días, y además no satisfacen a la comunidad internacional. Se ha producido aquí un cambio importante y a la vez benéfico en las instituciones relativas, pese a que el tradicionalismo ha estorbado un tanto el progreso doctrinario.

Conviene tener presente que los cambios territoriales afectan la entraña misma del derecho internacional de nuestro tiempo, pues el territorio resulta uno de los ingredientes necesarios del Estado, y además, juega un papel de la mayor importancia en el derecho y las relaciones internacionales,²⁹ ya que está asociado a la idea de soberanía, y es el marco de la independencia y de la seguridad en el orden político.

²⁸ Documento de las Naciones Unidas A/CONF. 25/12, Abril 23, 1963. Puede verse en "AJIL", núm. 57, 1963, pp. 995-1023. Véase, asimismo, Zourck, J., *The Status and Functions of Consuls*, en "R. de C.", núm. 106, 1962, pp. 357-497, y Lee, Luke T., *Consular Law and Practice*, Stevens, 1961, especialmente capítulo 23, pp. 303-324.

²⁹ Jennings, R. Y., *The Acquisition of Territory in International Law*, Oceana, 1963, pp. 1-4; De Visscher, Ch., *Théories et Réalités en Droit International Public*, Pedone, Paris, 1953, pp. 239-252. Blum, Yehuda S., *Historic Titles in International Law*. Nijhoff, 1965.

Varias circunstancias reuniéronse para mudar las instituciones clásicas, jurídicas algunas, políticas otras, de hechos reales, las restantes. La primera es la presencia de una comunidad internacional que repudia la fuerza en las relaciones internacionales, *ergo* la proscripción definitiva de algunas maneras de adquirir, pues la norma general actual es el no reconocimiento de los cambios territoriales obtenidos por la fuerza de las armas. La segunda es la idea de “descolonización” perceptible desde la Sociedad de Naciones y cristalizada fuertemente en las Naciones Unidas que excluye automáticamente el engrandecimiento territorial o la transferencia de dominación. El sistema fiduciario contemplado en la Carta de las Naciones Unidas es, por otro lado, un signo definitivo, pues no admite que la potencia que ejerce la tutela obtenga título soberano. El método de los mandatos y luego, ya en nuestros días, el de fideicomiso, han cambiado las relaciones entre la fuerza y el territorio.

La tercera es la emergencia de los nuevos Estados, y la afirmación de los principios de la autodeterminación y de la igualdad en los Estados. Aunque el nacer de un nuevo Estado tiene que ver más bien con la cuestión de soberanía, y el título a su territorio pasa a ser una materia de menor importancia en el momento en que surge a la vida internacional, ella ha llevado a ciertas consecuencias que afectan, tal vez para siempre, el cómodo devenir de los métodos de obtener título sobre territorio.

La cuarta contingencia es el abandono, en la política internacional, de los conceptos de zonas de interés o de influencia, y de territorios neutralizados, así como cierto repudio a los llamados “títulos históricos”. Ya todos los territorios propenden a estar integrados políticamente y la tendencia es que a toda delimitación espacial corresponda una soberanía propia. La noción de territorio sin dueño ha tenido una evolución restrictiva. Se repudian, por ineficaces, todas las artificiales soluciones que se han fraguado para evitar fraccionar un *enclave* entre las potencias interesadas.³⁰ La integridad territorial puede considerarse hoy día como la regla general.

Todo ello, pues, ha conducido a una mudanza notable en la concepción de las relaciones entre el poder y el espacio territorial, especialmente en aquellas porciones en donde existe un vacío de soberanía y que son proclives a constituir una presa tentadora de las potencias que buscan engrandecimiento territorial. El concepto nuevo, prevaleciente, es el de la cooperación sobre un ámbito espacial que en otras circunstancias fuera propenso a ser apropiado con disputa por una o varias naciones grandes. Por ejemplo, el caso de la Antártica es bastante elocuente, pues ahí se han dejado de lado las antiguas nociones de adquisición de territorios y el afán

³⁰ Ydit, Méir, *Internationalised Territories*, Sythoff, 1961. Véase también Scelle, George, *Obsession du territoire*, en “*Symbolae Verzijl*”, Nijhoff, 1958, pp. 347-361; Bloomfield, Lincoln P., *Evolution or Revolution? The United Nations and the Problem of Peaceful Territorial Change*, Harvard Univ. Press, 1957.

de apoderarse de espacios y se ha procurado llegar a un entendimiento benéfico, a un estudio intermedio de internacionalización bastante satisfactorio.

Así, se ha alcanzado el Tratado para la Antártica, del 1º de diciembre de 1959,³¹ suscrito por 12 naciones: Argentina, Australia, Bélgica, Chile, Estados Unidos, Francia, Inglaterra, Japón, Nueva Zelanda, Noruega, la URSS y la Unión de Sud África. Este pacto provee la desmilitarización de toda la Antártica, con derecho de inspección para cada potencia, dispone la promoción de la investigación científica, establece la “congelación” de las pretensiones territoriales, y rige otras materias, con una duración de treinta y cuatro años.³²

Aunque presenta algunas deficiencias, el Tratado constituye un precedente importante, una demostración evidente de lo que puede llegar a realizarse en este campo, y un síntoma de que los métodos clásicos de apropiación de territorios están llegando a su punto de término y de que se precisan reglas nuevas y apropiadas.

3. Variaciones en la doctrina jusinternacionalista

Si bien el derecho de gentes muestra un avance decidido, según se observa de las páginas que anteceden, su doctrina propia no ha progresado concomitantemente. La filosofía de este orden jurídico ha andado un poco atrás del desarrollo orgánico de la comunidad y se ha conformado con mantener las posiciones tradicionales. En ocasiones, el único desarrollo perceptible ha consistido en meros agregados al aparato conceptual existente. Otras veces bajo la sombra de progreso se ocultan ataques nihilistas e infecundos a los postulados y principios capitales de nuestra disciplina.

Empero, en medio de todo se advierten signos notorios de cambio y empieza a haber algún verdor después de un periodo estéril en que los autores estuvieron ocupados más bien en combatir la tesis de sus rivales o en servir a oscuros intereses políticos que en ofrecer nuevos senderos doctrinarios a este orden legal.

Cierto es que había habido ya un brote optimista, en los años veintes, cuando surgieron las tesis llamadas “realistas” de Krabbe, de Duguit y de un puñado de autores inconformes con el *impasse* a que habían llegado positivistas y naturalistas³³ y que incluso hizo abrigar ilusiones, pero in-

³¹ En *Ajil*, núm. 54, 1960, pp. 477-483.

³² Jessup, Ph. C. and Taubenfeld, H. J., *Controls for Outer Space*, Columbia University Press, 1958 (capítulo v); Taubenfeld, H. J., *A Treaty for Antarctica*, en “*International Conciliation*”, núm. 531, January 1961.

³³ De Visscher, Ch. *op. cit.* en nota 28, pp. 61-67, así como Truyol y Serra, Antonio, *Doctrines Contemporaines du Droit des Gens* en “*Revue General de Droit International Public*”, núm. 55, 1955, pp. 59-65.

fortunadamente, faltó impulso a esas posturas y se agostaron pronto, dejando el paso franco a la regresión doctrinaria.

También en la tesis de Kelsen se entrevió un resurgimiento en pleno nadir de la ciencia internacional, pero a poco pudo advertirse que el gran despliegue intelectual exhibido sólo conducía, como afirma Corbett, a una dialéctica vacía,³⁴ pues el derecho emerge de ahí como un sistema de pensamiento que se excluye a sí mismo de la crítica en tanto que su contenido deriva lógicamente un postulado fundamental único.³⁵

De esa manera, la doctrina del periodo precedente a la Segunda Guerra Mundial se caracterizó, salvo contadas excepciones, por su falta de pureza científica y de originalidad, y por estar penetrada de cuestiones subjetivas, entendiendo al derecho internacional como un sistema de esencias puras, sin consideración a su carácter de *derecho político*. La teoría consecuentemente propendió a la inmovilidad, y las fuentes del derecho se volvieron improductivas. Como lo ha puesto De Page, a quien cita De Visscher, hubo “ciega adoración a la norma, idolatría por la forma y coagulación de todo esfuerzo en cánones estereotipados”.³⁶

Pero ya desde entonces (1930) empezaron a surgir publicistas que se atrevieron a romper con los métodos formales, por lo común estériles, y a intentar restablecer el contacto entre el reino de las normas y el de las realidades éticas y sociales. Tenemos que mencionar a Schindler y a Huber como los iniciadores de la teoría sociológica del derecho internacional, que representa un cambio benéfico, un desenvolvimiento notable y capaz de reconstituir a la doctrina y de dirigirla a campos más fecundos. Ya desde 1940 esta postura ha empezado a afirmarse, y cuenta hoy con un selecto grupo de adherentes.

La escuela sociológica es, al parecer, la sola consecuente con la real naturaleza del derecho internacional, porque, de entre todas las doctrinas, es la única que toma en cuenta los impulsos y los móviles de la acción humana, y la confrontación entre el derecho internacional y la política entre los Estados.³⁷ Debe concedérsele crédito por haberse dedicado a

³⁴ Examen crítico de las tesis kelsenianas en Stone, Julius, *Legal Controls of International Conflict*, pp. 32-34 y *Legal System and Lawyers Reasoning*, Stanford, 1964, pp. 121-136; en Truyol y Serra, *op. cit.* pp. 49-59, y en De Visscher, *op. cit.*, pp. 65-67.

³⁵ Corbett, P. E., *Law and Society in the Relation of States*, Harcourt, Brace, New York, 1951, pp. 70-75.

³⁶ De Visscher, *op. cit.*, nota al pie de la página 52.

³⁷ La tesis sociológica ofrece varios matices, los que pueden observarse, v. gr., en Alvarez, Alejandro, *Le Droit International Nouveau*, Paris, 1960; Briery, J. L., *The Law of Nations*, 6th Edition by Waldock, Oxford, 1963; Corbett, Percy E., *Law and Society in the Relation of States*, Harcourt, Brace, New York, 1951; De Visscher, Ch., *Theory and Reality of International Law*, Trad. por Corbett, Princeton, 1957; Huber, Max, *Gesellschaft und Humanität*, 1948; Landheer, B., *Contemporary Sociological Theories and International Law*, en “R. de C.”, núm. 91, 1957, pp. 1-96; Morgenthau, Hans, *Politics Among Nations*, 3rd. Edition, Chicago, 1960, pp. 275-325; Schindler, D., *Recht, Staat, Völkergemeinschaft*, Berlin, 1948; Stone, J., *Problems*

examinar los factores que gobiernan los cambios en las relaciones internacionales, y la distribución y las relaciones de poder en la sociedad internacional, y por haber roto beneficiosamente la vieja e infecunda pugna entre naturalistas y positivistas.

El viraje doctrinario ha sido pues notable e importante, y ofrece grandes expectativas. La nueva tesis sociológica, al establecer un contacto fructífero entre el examen del derecho y el estudio de las relaciones internacionales, e infundir los resultados de la observación en la doctrina, han dado un gran paso para superar las deficiencias de las tesis precedentes. Ya estaba haciendo falta tomar en cuenta que las estructuras institucionales no pueden separarse de sus fines sociales, morales y políticos.

En efecto, sólo en la postura que considere que el contenido de la norma jurídica internacional debe engarzarse en el complejo entero de las realidades sociales, que indague las relaciones entre el poder, la política y el derecho de gentes, puede encontrarse una respuesta a las angustiosas cuestiones de nuestros días, descubrirse las deficiencias del orden jurídico internacional y superarse el estancamiento alcanzado por la inercia de las doctrinas que la precedieron.

Por otra parte, son estas teorías sociológicas las que pueden estudiar correctamente la substancial función de las organizaciones internacionales, en las cuales se encuentran fusionadas las estructuras legales con las aspiraciones sociales éticas y políticas que son la fuente propia de tales instituciones. Esto es, observando el derecho dentro del amplio campo de las ciencias sociales y sus correspondencias y conexiones con las otras ramas.³⁸

La doctrina sociológica, que entra ahora en su fase fecunda, se presenta llena de promesas y de estímulos, e indudablemente coadyuvará al progreso y promoción de nuestra disciplina. Constituye, desde luego, un visible cambio respecto de las teorías tradicionales y clásicas.

Conclusiones

Esta breve investigación revela que existen mudanzas de importancia en la contextura del derecho de gentes tradicional a lo largo de los últimos veinticinco años. Aunque los principios fundamentales han permanecido los mismos, hemos asistido a un enriquecimiento constante de sus normas y de sus instituciones y a ciertos cambios de concepción y de tratamiento. Se han universalizado sus dimensiones. Al mismo tiempo, han caducado

Confronting Sociological Inquires Concerning International Law, "Recueil des Cours", núm. 89, 1956, pp. 63-180, y *Legal Controls of International Conflict*, New York, 1959, pp. 36-66; Schwarzenberger, G. y Kceton, G. W., *Making International Law Work*, 1946, pp. 172 y ss.

³⁸ Así lo han hecho, con magníficos resultados, Claude, Jr., Inis L., *Swords into Plowshares*, ya citado en nota 21, y Power, *International Relations*, Random House, 1962; Mac Iver, Robert M., *The Nations and the United Nations*, Carnegie, Manhattan, 1959; Nicholas, H. G., *The United Nations as a Political Institution*, Oxford, 1959.

varias normas e instituciones viejas. Este periodo ha constituido una auténtica etapa de transición constructiva y dinámica.

Con todo, esa concentración de progreso ha obscurecido un tanto el panorama general de la disciplina, y ha sido fuente de ilusiones bastante peligrosas. La aplicación de este orden jurídico se ha quedado atrás del desenvolvimiento y se notan desajustes. Tampoco la posición del Estado individual ha correspondido al adelanto del derecho de gentes. La *voluntas civitatae maximae* no se manifiesta enteramente por esa causa, ni acaba de centralizarse, como ya debiera haber ocurrido en consonancia a ese desarrollo.

El Estado nacional ha mostrado concomitantemente cierta penuria para resolver sus problemas propios, y ha evidenciado la necesidad de una interdependencia estrecha con sus congéneres. También exhibe cierto anacronismo.

La doctrina del derecho de gentes se ha visto poderosamente afectada: ha sido necesario un entendimiento más completo de las relaciones entre el cambio social dinámico —interno e internacional— y el derecho como instrumento de orden social, y han tenido que archivarse las tesis que miran al derecho sólo como fenómeno formal, o que entienden que únicamente la lógica es lo que puede animar las relaciones sistemáticas entre normas abstractas.

El pasado cuarto de siglo, según puede verse de este conciso comentario, ha sido pródigo en desenvolvimientos, y nuestra disciplina enseña un semblante diferente del que venía trayendo desde el siglo xix. Dentro de otros veinticinco años su fisonomía será bien diversa de la que ahora conocemos, y seguramente para entonces habrá terminado de evolucionar hacia un auténtico derecho universal de la comunidad de Estados. Puede garantizarse que en los próximos lustros presenciaremos desarrollos aún más formidables, para los cuales haríamos bien en estar debidamente preparados desde ahora.

CÉSAR SEPÚLVEDA

Exdirector de la Facultad de Derecho de México
Profesor de Derecho Internacional Público